

DECRETO N° 7358/87 M.H.E.O.P.

PARANÁ, 25 de noviembre de 1987.-

VISTO:

La Ley N° 7957 que establece el régimen de creación de los Parques Industriales en el ámbito de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25° de dicha norma establece el plazo para su reglamentación, en cuya consecuencia el Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas ha efectuado el análisis de sus disposiciones y propiciado el Reglamento pertinente;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°: A los fines del artículo 2° de la Ley N° 7957, los Parques Industriales de jurisdicción Provincial incluidos en los alcances de la misma deberán contar con lo siguiente:

Urbanización: calles internas afirmadas; accesos afirmados; lotes trazados y aterraperados; iluminación de calles y accesos; cerco perimetral.

Infraestructura: abastecimiento de agua de uso industrial, contra incendios y para uso de servicios centrales; desagües cloacales y pluviales; planta de tratamientos de efluentes cloacales e industriales; abastecimiento y distribución de energía eléctrica para: consumo industrial, iluminaciones internas, iluminaciones externas y consumo de servicios centrales.

Servicios: existencia de medios de transportes públicos hasta el Parque, servicios de vigilancia, servicios de bomberos, informes, balanza de camiones, depósito y servicio de descarga de uso común. También, una vez que en la provincia se complete la red de distribución de gas natural, deberá incluirse el mismo en los Parques.

Artículo 2°: El anteproyecto de obra a ejecutar, contemplado por el artículo 4° de la Ley, podrá ser aprobado por etapas, según se especificará seguidamente:

1ª. Etapa: análisis y aprobación del estudio de factibilidad técnica, económica y social y del anteproyecto del Parque.

2ª. Etapa: análisis y aprobación del proyecto definitivo.

3ª. Etapa: análisis y evaluación del avance en la ejecución de obras.

A los fines previstos por el artículo citado de la Ley, deberá estar aprobada la primera etapa, lo que habilitará para la creación del Parque Industrial mediante Decreto.

Artículo 3°: Cuando la realización completa del Parque prevea varias etapas deberá especificarse en el anteproyecto y en el proyecto definitivo una primera etapa, que corresponda como mínimo al treinta por ciento (30 %) de las obras del proyecto. Los proyectos definitivos de cada rubro del artículo 1° de la presente reglamentación podrán ser aprobados separadamente, a los efectos de acelerar la ejecución de las obras.

Artículo 4°: En relación con el artículo 5° de la Ley N° 7957, los proyectos deberán contar con el análisis técnico de Organismos Municipales, Provinciales y Nacionales, conjuntamente en cada una de las materias a que se refiere el citado artículo.

Artículo 5°: El Ente Promotor del Parque enviará a la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA, MINERÍA Y TURISMO informes cuatrimestrales que documenten el avance de las obras. Dichos informes deberán ser ampliados, mejorados o corregidos según lo considere necesario el Organismo de Aplicación del presente Decreto, el cual podrá efectuar las inspecciones de comprobación que estime convenientes.

Artículo 6°: El Parque podrá ser aprobado en su totalidad o parcialmente.

Artículo 7°: La aprobación definitiva del Parque o de las sucesivas etapas permitirá a las empresas que allí se instalen acogerse a los beneficios impositivos y de promociones Municipales, Provinciales y Nacionales, toda vez que los mismos lo hagan en predios de Parques Industriales.

Artículo 8°: La superficie mínima de los Parques Industriales será de veinticinco (25) hectáreas. Los lotes serán de un mínimo de dos mil quinientos (2500) metros cuadrados, con un frente mínimo de cincuenta (50) metros y las calles interiores con un ancho mínimo de veinte (20) metros.

Artículo 9°: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 7957 e independientemente de futuras determinaciones, se establece que serán Parques Industriales de Fomento los que se localicen en los Departamentos de Feliciano, Federal, Villaguay y Tala, a los que se les dará mayor prioridad en su concreción y radicación.

Artículo 10°: La participación de la Provincia prevista en el artículo 9° de la Ley se podrá canalizar mediante préstamo o a través de la ejecución de obras por intermedio de sus Organismos o por administración delegada, a valor de costos y facilidades de pago.

Artículo 11°: La financiación contemplada en el artículo 10° también podrá ser por préstamos que podrán devengar interés o nó, a reintegrar actualizado y a largo plazo.

Artículo 12°: Los préstamos aludidos en los artículos precedentes podrá acordarlos la Provincia en forma directa o a través de instituciones crediticias.

Artículo 13°: La Provincia podrá avalar a los Entes de los Parques Industriales que requieran créditos Nacionales o Internacionales.

Artículo 14°: El Ente Administrador previsto por los artículos 12° y 14° de la Ley N° 7957, cuando los Parques sean íntegramente Provinciales, se compondrá de la siguiente forma: con un Presidente que será el Director de Industria y Promoción Industrial de la Provincia; dos representantes de la Municipalidad con jurisdicción en el lugar de emplazamiento del Parque Industrial; dos representantes del Gobierno Provincial; tres representantes del Departamento donde se radica el Parque quienes representarán, uno a las Entidades Profesionales reconocidas por la Provincia, uno a las Organizaciones del Departamento con Personería Gremial y otro a la Cámara Industrial del Departamento; dos representantes de los propietarios de predios del Parque Industrial en las condiciones establecidas en la Ley que se reglamenta.

Artículo 15°: La administración de los Parques Industriales prevista en el artículo 12° de la Ley preverá siempre la participación de un veedor de la Provincia que tendrá por misión informar al Poder Ejecutivo sobre cualquier circunstancia o desviación que pueda afectar los intereses del Estado, de las empresas integrantes del Parque o de los administrados en general.

Artículo 16°: En los Parques Industriales donde el Estado haya financiado proyecto u obras, mientras se mantengan las deudas, el Ente Administrador preverá en su reglamento incondicionalmente la admisión de Auditores de la Provincia a efectos de verificar la situación patrimonial y financiera del Ente.

Artículo 17°: El reglamento interno de los Parques Industriales, además de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley, deberá contemplar todo lo relacionado con el mantenimiento, limpieza, conservación y funcionamiento de todos los bienes destinados al uso común. Igualmente se deberá prever un fondo de reserva integrado con el aporte de las Empresas y Organismos que integren el Parque para los fines contemplados anteriormente. A tal fin se fijará el aporte de cada uno.

Artículo 18°: Las infracciones a los artículos 18° y 19°, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que causare al Ente Administrador, serán penados con multas cuyo monto máximo no podrá exceder de la suma de australes cincuenta mil (A 50.000.-) o la clausura del establecimiento, según la gravedad de la infracción, que será juzgada por el Organismo de Aplicación.

Artículo 19°: El monto previsto por el artículo anterior será reajustado periódicamente a propuesta del Organismo de Aplicación.

Artículo 20°: Las infracciones previstas en el artículo 18° del presente, serán constatadas mediante actas labradas por el Ente Administrador, el Veedor o el Organismo de Aplicación. De dicha acta se correrá traslado por cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, a los fines del descargo correspondiente. Reaída la sanción

prevista en esta Reglamentación, podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en el Decreto Ley N°7060, ratificado por la Ley N°7504.

Artículo 21°: El reglamento previsto en el artículo 13° de la Ley N°7957 será redactado por el Ente Administrador del Parque.

Artículo 22°: El Organismo de Aplicación de la presente reglamentación en los aspectos referidos a evaluación, análisis, inspección y aprobación de los Parques, será la Subsecretaría de Industria, Minería y Turismo de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 23°: Los Parques Industriales en realización o a realizar, deberán adecuar sus presentaciones a las presentes normas.

Artículo 24°: El presente Decreto será refrendado por el Señor **MINISTRO DE HACIENDA, ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS.**

Artículo 25°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.